

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ILDEFONSO BADILLO  
CABRERA, ET ALS

Recurridos

v.

CARLOS MONDRÍGUEZ  
TORRES, ET ALS

Peticionarios

KLCE202200615

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Sobre:  
Impericia  
Profesional

Caso Número:  
NSCI200300548

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

El peticionario, señor Carlos Mondríguez Torres, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 7 de marzo de 2022, notificada el 9 de marzo de 2022. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar una Moción en Cumplimiento de Orden para Reiterar Moción de Desestimación y otros Extremos* promovida por el peticionario dentro de una acción civil sobre daños y perjuicios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

Conforme surge de la *Resolución* que nos ocupa, el 16 de octubre de 2002, la parte recurrida, compuesta por ex empleados de las entidades Peerless Tube Company of Puerto Rico y Peerles Company, presentó la demanda de epígrafe. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2003, la misma se enmendó a los fines de incluir en

el pleito a un codemandante adicional y a las referidas entidades<sup>1</sup>. En esencia, y pertinente a lo que nos ocupa, la parte recurrida reclamó una compensación por los daños y perjuicios derivados de la alegada impericia profesional del aquí peticionario, ello al ejercer como su representante legal en un caso promovido en contra de su patrono.

Tras múltiples trámites no pertinentes a la controversia ante nos sometida, el 12 de mayo de 2008, el peticionario, mediante moción a los efectos, solicitó la desestimación de la demanda de epígrafe. En el pliego, planteó que la parte recurrida admitió que, en el ejercicio de su función como representante legal en el caso sobre reclamación salarial de referencia, gestionó la interrupción del término prescriptivo aplicable, redundando ello en la vigencia de la causa de acción correspondiente. Así, el peticionario solicitó la desestimación de la demanda de autos. Particularmente, indicó que la aludida admisión evidenciaba que no había incurrido en impericia profesional alguna, toda vez que la reclamación salarial en disputa “no se malogró”<sup>2</sup>, criterio esencial para demostrar su responsabilidad por los daños aducidos.

En respuesta, la parte recurrida presentó su escrito en *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En esencia, se opuso al requerimiento del peticionario, al aducir que, si bien su causa de acción por horas y salarios en contra de su patrono no estaba prescrita, “debido al cambio en la ley, las acciones u omisiones del [peticionario] tuvieron el resultado de que los demandantes, en vez de exigir al patrono compensación por los diez años anteriores a la terminación del empleo, [...] solo pod[ían] exigir compensación por

---

<sup>1</sup> Según surge de los documentos, en la causa de epígrafe, el tribunal primario anotó la rebeldía de las entidades Peerless Tube Company of Puerto Rico y Peerless Company.

<sup>2</sup> Véase: Apéndice, Anejo 10, *Moción en Reacción a Otra y de Desestimación*, pág. 96.

los tres años anteriores a la terminación del empleo.”<sup>3</sup> A tenor con ello, la parte recurrida indicó que el peticionario estaba llamado a compensarla por el periodo de siete (7) años al descubierto que no pudo reclamar contra su empleador. A su vez, la parte recurrida alegó que la demanda de autos formulaba otras alegaciones en contra del peticionario respecto a la ejecución de sus funciones en la reclamación salarial en disputa, hecho que, sumado a lo anterior, hacía improcedente la desestimación del pleito de epígrafe.

Pendiente la disposición de la desestimación de referencia y luego de varias incidencias procesales durante el curso de la acción, el 17 de enero de 2017, el peticionario presentó un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden para Reiterar Moción de Desestimación y otros Extremos*. En esta ocasión, reprodujo sus previos argumentos y afirmó que los trámites acontecidos evidenciaban que la parte recurrida no cumplió con el estándar probatorio establecido para prevalecer en una demanda por impericia profesional en contra de un miembro de la profesión legal. En particular, añadió que la parte recurrida, por razón de la exclusión del testimonio de su perito, no podía establecer que tenía una causa de acción válida en contra de su patrono, ello a tenor con la norma del “caso dentro del caso”. A su vez, el peticionario levantó la defensa de prescripción de la acción en cuanto a uno de los miembros de la parte peticionaria<sup>4</sup>, y, a su vez, planteó que procedía la desestimación del pleito, toda vez que, luego de fallecidos cuatro (4) miembros de la parte peticionaria, no se procuró la correspondiente sustitución de conformidad con las exigencias procesales aplicables.

---

<sup>3</sup> Véase: Apéndice, Anejo 11, *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*, pág. 97.

<sup>4</sup> En específico, el peticionario levantó la referida defensa en cuanto al codemandante Jimmy Carreras Burgos. No obstante, conforme surge del expediente de autos, el 4 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la demanda de autos respecto a este bajo el fundamento de prescripción.

Por su parte, la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la solicitud de desestimación en disputa, reiterando sus previas posturas sobre la extensión de la impericia profesional aducida en contra del peticionario. En particular, expuso que, contrario a lo argüido por el peticionario, la prueba pericial a la que este aludió en su solicitud de desestimación no era determinante para probar su caso sobre reclamación salarial contra su patrono.

Acontecidos otros incidentes pertinentes a la tramitación del pleito, el 9 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar la Moción en Cumplimiento de Orden para Reiterar Moción de Desestimación y otros Extremos* promovida por el peticionario. En particular, dispuso que, dadas las alegaciones de las partes y las incidencias acontecidas, “no [contaba] con los elementos de juicio necesarios”<sup>5</sup> para decretar la desestimación del pleito, por lo que la controversia entre los comparecientes debía ventilarse en un juicio plenario.

Inconforme, y luego de denegada una previa moción de reconsideración, el 10 de junio de 2022, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo señala que el Tribunal de Primera Instancia erró al:

Negarse a desestimar el pleito por entender que existe controversia sobre la cantidad de años que los recurridos pueden reclamar en salarios debido al efecto que ha tenidos la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998 en el término prescriptivo de la causa de acción de esos.

Negarse a desestimar el pleito por entender que los recurridos pueden prevalecer bajo la doctrina de *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984), al resolver que existe controversia sobre la adecuación del informe del señor Colón Aponte.

Negarse a desestimar el pleito por entender que los recurridos pueden prevalecer bajo la doctrina de *Colón Prieto vs. Géigel*, 115 DPR 232 (1984), a pesar de que no podrían prevalecer sobre las compañías adecuadas porque aplica la defensa de cosa juzgada.

---

<sup>5</sup> Véase: Apéndice 3, *Resolución*, pág. 182.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

## II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

### III

Al entender sobre el expediente que nos ocupa, resolvemos que no concurre criterio alguno que nos requiera imponernos sobre lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le

asiste en el manejo de los procedimientos que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones. A nuestro parecer, el pronunciamiento aquí recurrido obedece a una juiciosa y prudente gestión adjudicativa dirigida a procurar la más correcta y justa adjudicación de los derechos y obligaciones de los comparecientes. Siendo así, resolvemos no expedir el presente auto, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones